

CONDICIONES DE LA ACCIÓN

Las condiciones o requisitos constitutivos de la acción incrementan la posibilidad de sentencia favorable al actor. Aunque hay otros factores tales como la carga de la prueba, que son importantes para dicha sentencia.

Lo que se necesita para que surja la acción es: el interés jurídico (en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o al estado de incertidumbre que afecte a la parte actora) y la pretensión (la petición o reclamación que formula la parte actora ante el juzgador contra la parte demandada en relación con un bien jurídico).

Las condiciones o requisitos constitutivos de la acción son:

Coincidencia entre el hecho específico real y el hecho específico legal: la hipótesis de la norma y lo que surja en la realidad.

Legitimación *ad causam* (a la causa): es la facultad que la ley confiere a una persona para ejercer la acción contra aquel quien se debe ejercer. Existen 2 tipos:

- ✓ **Activa:** corresponde a quien ejerce la acción (por la persona a quien la ley faculta).
- ✓ **Pasiva:** corresponde a la persona contra quien se debe ejercer la acción.

Interés Procesal: Necesidad de ocurrir ante el órgano jurisdiccional para que solucione el litigio.

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 276. Partes con interés jurídico. Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma.

El actor es el sujeto activo de la relación jurídica material que se pretende amparado por una norma legal, y el demandado es el sujeto pasivo frente al cual se pretende hacer valer esa relación jurídica material.

El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esa Institución y de este código.

ARTÍCULO 277. Unidad de la acción y pluralidad de las pretensiones.

La acción es única por ser su finalidad idéntica, cualquiera que sea la pretensión que en ella se haga valer.

Consecuentemente la acción procede en juicio aun cuando no se exprese el nombre de la pretensión perseguida o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de solicitud que se exija del demandado y el título o causa para reclamársela.

Las prestaciones tomarán su nombre del contrato, acto o hecho a que se refieran.

ARTÍCULO 278. Pretensiones principales y accesorias. Son principales todas las pretensiones, menos las siguientes, que se consideran accesorias o incidentales.

- I. Las que nacen de una obligación que garantice a otra, como la de fianza, prenda o hipoteca.
- II. Las que tienen por objeto reclamar intereses o daños y perjuicios por falta de cumplimiento de un contrato, o bien por actos u omisiones sujetos expresamente por la ley a esa responsabilidad.

Extinguida la pretensión principal, no procede en juicio la accesoria, pero al contrario, extinguida la segunda puede ejercitarse la primera.

ARTÍCULO 279. Fines de la acción. Mediante el ejercicio de la acción el demandante podrá pretender:

- I. Que se declare la existencia o se reconozca la inexistencia de un interés jurídico legítimamente protegido, o de un hecho, acto, relación o negocio jurídicos, o la autenticidad o falsedad de un documento.
- II. La constitución, modificación o extinción de una situación o estado jurídico concreto.
- III. La condena al demandado para que realice una conducta determinada.
- IV. La aplicación de las normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de derecho favorable al actor, o a reparar los daños y perjuicios sufridos, o a evitar el riesgo probable de un bien jurídico propio, o respecto del cual se esté en obligación de salvaguardar, o para retener o restituir la posesión de un bien o bienes determinados a cualquiera que le pertenezca legítimamente.
- V. Se tutele el interés colectivo de grupos determinados e indeterminados.

ARTÍCULO 280. Personas contra quienes debe ejercitarse la acción.

La acción deberá ejercitarse, salvo lo que disponga la ley para casos especiales:

- I. Contra cualquier poseedor, si se pide la protección coactiva de derechos reales.
- II. Contra el obligado, contra su fiador, o contra quienes legalmente lo sucedan en la obligación, si se pide la protección coactiva de derechos personales.
- III. Contra quienes tengan interés contrario si se trata de pretensiones declarativas o constitutivas.
- IV. Sin contraparte o con la intervención del Ministerio Público, oyendo en su caso a terceros interesados, si se trata del ejercicio de procedimientos no contenciosos.

Referencia:

Ovalle Favela. Teoría general del proceso. Oxford. México. 2016.